

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

**Accionante:** ANUAR HERNAN PEÑADIAZ.

**Accionado:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ANUAR HERNAN PEÑA DIAZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio para evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por cuanto vengo participando en la convocatoria 1066 de 2019 Alcaldía de Yopal Casanare y observo que dentro del proceso administrativo que se surtió ante el operador de la convocatoria, en la respuesta a la reclamación por los resultados generados en las pruebas escritas, éste no respondió todas las solicitudes y algunas las contesto parcialmente. Aunado a ello, el Operador del concurso modifico las reglas establecidas en los Acuerdos y Guías, cambiando los criterios y metodologías para la evaluación de las pruebas escritas.

De otra parte, Señor Juez, encuentro que el Operador del concurso estructuro mal algunos juicios situacionales, sus preguntas (ítems) y respuestas, contraviniendo no sólo la normatividad vigente que rige el funcionamiento y

estructura de las entidades estatales en materia Archivística, sino el sistema de carrera y de la meritocracia propias de los concursos.

## B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

***“(…) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (…)”*** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”*

Sentencia T-682/16.

*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS–Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS–Convocatoria como ley del concurso*

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma,*

*conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*“(…)*

*3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia*

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.<sup>1</sup>*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> T-946 de 2009.

<sup>2</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

3.4. *Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>*

3.5. *La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

3.6. *Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

3.7. *En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la*

---

<sup>3</sup> T-315 de 1998.

*autoridad o el particular, cuando asume este carácter<sup>4</sup>. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela<sup>5</sup>. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

*3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.<sup>6</sup> En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez,*

---

<sup>4</sup> Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

<sup>5</sup> Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

<sup>6</sup> C-1194 de 2001.

*vulnerare derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.  
(...)*”

“(...)

*5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración*

*5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.<sup>7</sup> La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.<sup>8</sup> Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” <sup>9</sup>.*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse<sup>10</sup>. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

---

<sup>7</sup> T-090 de 2013

<sup>8</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

<sup>9</sup> SU 446 de 2011

<sup>10</sup> C-588 de 2009.

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>11</sup>.*

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.<sup>12</sup>  
(...)”*

Se invoca señor Juez Constitucional que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela.

---

<sup>11</sup> T-090 de 2013.

<sup>12</sup> T-090 de 2013

Sustento: T 104/2018

(..)

*“4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.” (Subraya fuera de texto).*

*4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: “En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo*

*expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (Subraya fuera de texto)*

*Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.*

#### *5. La condición más beneficiosa*

*5.1. La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores”*

*Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.*

*Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*(i) mérito;*

*(ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso;*

*(iii) publicidad;*

*(iv) transparencia;*

*(v) especialización de los órganos técnicos;*

*(vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos;*

*(vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y*

*(viii) eficacia en los procesos de selección; y,*

*(ix) eficiencia en los procesos de selección.*

*De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.*

*En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.*

*La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

#### D. HECHOS

PRIMERO: que el suscrito aportó la documentación en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO realizando inscripción el día martes 28 de enero de 2019 en la OPEC No. 76067.

SEGUNDO: que el día 04 de agosto de 2020 publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos “proceso de selección No. 1066 de 2019 - Territorial 2019”, donde el resultado fue ADMITIDO, observándose lo siguiente “El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.” .

TERCERO: que el día 28 de febrero de 2021 presente las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

CUARTO: que el día 27 de abril de 2.021 se publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales en las cuales, sobre el puntaje obtenido continuo en concurso.

QUINTO: que el día 03 de mayo de 2021 conforme el Acuerdo de convocatoria 626 de 2019 realice reclamación con el número 392585369, solicitud de acceso a cuadernillo, respuestas, indicadores psicométricos de los ítems y escenario de calificación de la prueba en el asunto, lo anterior con el fin de poder realizar una adecuada reclamación.

SEXTO: que el día 13 de mayo de 2021 a través de la plataforma SIMO me comunican que: *“en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del presente realiza la CITACIÓN para el ACCESO AL MATERIAL DE APLICACIÓN de las Pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 – Territorial 2019,”* (...)

SEPTIMO: que luego de acceder al cuadernillo en la fecha y hora señalada por la Universidad – Operador de la Convocatoria, realice el 25 de mayo de 2.021, complemento a la reclamación bajo el numero 398804132.

OCTAVO: que en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS, se establece como máxima regla:

### ***“2.2. Tipo de Preguntas.***

*El diseño y construcción de ítems para la evaluación por competencias, se realiza teniendo como base el **formato de Juicio Situacional** sugerido por la CNSC, para las pruebas escritas.*

*A continuación, se describe brevemente en qué consiste el formato de Prueba de Juicio Situacional:*

#### ***2.2.1. Pruebas de Juicio Situacional***

*Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección-Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).*

*De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.*

*En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.*

*De manera que las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque **implican la interacción de la experiencia y el conocimiento** para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.*

***“Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta.”*** <sup>13</sup> (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Aun así, aunque la guía de orientación fue elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante oficio de fecha 30 junio de 2.021, con radicado RECPET-9298, en la respuesta a la reclamación que presente vía SIMO sobre Pruebas Escritas respondió el operador lo siguiente:

(...)

*“Por otra parte, se precisa que atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, **a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para las preguntas 15 y 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C respectivamente**; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.<sup>14</sup>”* (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

(...)

---

<sup>13</sup> <https://www.cnscc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>.

<sup>14</sup> Respuesta a reclamación presentada vía SIMO RECPET 9298, página 2

De lo anterior, se denota que la universidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** Planearon en debida forma el formato de juicio situacional, escenario que conllevó a que vulneraran el principio del Debido Proceso en el concurso de mérito.

Además de lo anterior, **la Universidad Estructuro las preguntas desconociendo la reglamentación vigente en materia archivística**, ya que con posterioridad al observar la debida aplicación de las normas debió justificarse en que las preguntas ya no tendrían única respuesta sino dos respuestas.

Conocedor de la aplicación de las normas archivísticas resalto Señor Juez, la normatividad vigente aplicable a las preguntas en el marco del funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad y las interpretaciones propias y subjetivas de parte de Fundación Universitaria del Área Andina. Situaciones que demuestran que el presente concurso **N0** se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las preguntas sino que se justifica en paráfrasis o definiciones abstractas sobre conceptos y definiciones erradas sobre la práctica archivística en las Entidades Estatales. Lo que va en contra vía del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

## **1. Pregunta 3**

### **1.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a la ejecución de las actividades que se deben desarrollar por la supervisión en la ejecución de un contrato en una entidad pública.

De acuerdo a la clave de respuestas, la respuesta correcta está orientada a que se deben definir actividades por parte de la supervisión y el contratista; y la respuesta que marqué como correcta, es la que está orientada a que la supervisión debe documentar las actividades ejecutadas por parte del contratista. De acuerdo a la información aportada en la pregunta y posibles respuestas y según la normatividad vigente, es decir los artículos 82 al 84 de la ley 1474 de 2011:

*CAPÍTULO VII.*

*DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.*

*ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

*Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.*

*Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.*

*ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.*

*PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

*ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

Según la norma citada, en el artículo 83 se establece que: *“La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados [...]”*; y el artículo 84 establece: *“Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual”*. Actividades que están relacionadas con la documentación de las actividades ejecutadas por el contratista, que sería el insumo o que haría parte del seguimiento técnico, administrativo y financiero,

contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. De igual forma la solicitud de informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual por parte de la supervisión, está relacionado o hace parte de la documentación, es decir documentar o hacer seguimiento a las actividades ejecutadas por el contratista.

Por lo antes expuesto, solicito se revise y se corrija la evaluación de la pregunta antes mencionada.

**1.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 3    | A     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que de acuerdo con el ciclo PHVA, el enunciado se refiere a la verificación y actuación que se deben realizar para ejecutar el proceso. Se deben definir las actividades críticas y establecer los puntos de control para lograr el objetivo propuesto. Lo anterior conforme a la Norma ISO:9001 de 2015 Numeral 0.3.2, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

**1.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

La justificación de la clave de respuesta está dada con base en la norma técnica colombiana ISO:9001 de 2015, la cual no hace parte de las disposiciones, reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, ya que para ello está el estatuto de contratación (ley 80 de 1993) y sus decretos reglamentarios. Además, la norma técnica se adopta por las entidades cuando se implementa sistemas de gestión de calidad, lo cual es una decisión estratégica de la organización para mejorar su desempeño y proporcionar productos y servicios con calidad. Además de lo anterior, la construcción de este ítem, la pregunta y las opciones de respuesta generan confusión, ya que esta errada o tiene deficiencias en su construcción, puesto que la misma justificación de la clave de respuesta manifiesta que: “de acuerdo con el ciclo PHVA, el enunciado se refiere a la verificación y actuación que se deben realizar para ejecutar el proceso. Se deben definir las actividades críticas y establecer los puntos de control para lograr el objetivo propuesto. Lo anterior conforme a la Norma ISO:9001 de 2015 Numeral 0.3.2, concluyendo que su solicitud es improcedente.”

De acuerdo a lo antes expuesto, la universidad considera que las actividades de la supervisión de un contrato dentro del ciclo Planear, Hacer, Verificar y Actual (PHVA), de acuerdo a la norma citada en la justificación (ISO 9001:2015),

están enmarcadas en el Verificar (V) y en el Actuar (A); y de acuerdo a la misma justificación, la definición de las actividades críticas y establecer los puntos de control, hacen parte de la Planeación (P). Por lo anterior se puede concluir que el ítem y la justificación general confusión, ya que se considera que el supervisor en las etapas de Verificar y Actuar, podría definir actividades propias de la planeación.

Además de solicitar la eliminación de este ítem, considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## **2. Pregunta 5.**

### **2.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta y las posibles opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### **2.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| <b>ITEM</b> | <b>CLAVE</b> | <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |
|-------------|--------------|---|
| 5           | C            | Es la única opción de respuesta correcta, ya que el objetivo de la fase de identificación de trámites es que la entidad a partir de sus procesos identifique los procedimientos y levante la información detallada para efectos de registrarlos en el SUIT, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### **2.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió

el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

### 3. Pregunta 6.

#### 3.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta no es precisa y genera confusión. En el enunciado de la pregunta se habla de hacer un diagnóstico y se pregunta porque hacer en el siguiente paso.

Según la clave de respuestas, la respuesta correcta es la A, la cual está orientada a que el paso siguiente debe ser un análisis, y la respuesta que marqué está orientada a que el paso a seguir, de acuerdo a lo preguntado, es la elaboración de un modelo en el cual se pueda examinar las instancias de la entidad en el contexto del juicio situacional y la pregunta. Se debe tener en cuenta que sí en el enunciado de la pregunta, se menciona que ya se tiene o se elaboró un diagnóstico, la respuesta correcta no puede ser un análisis, teniendo en cuenta que el diagnóstico ya es un análisis del estado actual en que se encuentra la entidad, y a partir de dicho diagnóstico o análisis, ya se puede elaborar un modelo con el cual se pueda examinar las instancias de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta la información aportada por las posibles respuestas.

Por lo anterior se solicita se revise la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

#### 3.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 6    | A     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que los resultados del diagnóstico conllevan a identificar los trámites que presentan mayor número de hallazgos, PQR, o problemas; entendiendo por hallazgo como el resultado de una auditoría que requiere mejoras. Posteriormente la entidad debe detallar las causas, razones o motivos que generan dichos problemas con el fin de establecer las acciones que permitan solucionar la situación, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### **3.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva sobre cómo se debería proceder con el paso a seguir cuando se cuenta con un diagnóstico. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

*“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .*

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación basándose en normas legales y técnicas, está generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo.

## **4. Pregunta 8**

### **4.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a la formulación de mecanismos requeridos para la elaboración de un diagnóstico.

De acuerdo a la información aportada en las posibles respuestas y teniendo en cuenta que para la elaboración de un diagnóstico se requiere contar con información, por ello se marcó como respuesta correcta la opción A, la cual está orientada, a que para la realización de un diagnóstico, se requiere diseñar canales de atención y así poder recoger información de calidad, con la cual se pueda realizar un diagnóstico.

Por lo anterior se solicita se revise la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

#### 4.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 8    | C     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que facilitar la elaboración de informes para identificar oportunidades de mejora en la prestación de los servicios es una tarea a realizar dentro del componente normativo y procedimental en la formulación de mecanismos para proveer de un mejor Sistema de Servicio al Ciudadano a la Entidad, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

#### 4.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva sobre los mecanismos requeridos para la elaboración de un diagnóstico. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación basándose en normas legales y técnicas, está generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo, ya que no se menciona la norma o guía del sistema de servicio al ciudadano, en la cual se indique sobre la “elaboración de informes para la identificación de oportunidades de mejora en

la prestación de los servicios es una tarea a realizar dentro del componente normativo y procedimental en la formulación de mecanismos para proveer de un mejor Sistema de Servicio al Ciudadano en la Entidad” .

## 5. Pregunta 13

### 5.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuesta generan confusión, por ello se solicita el dominio y como se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las opciones de respuesta. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, índice de dificultad y flujo de respuesta de la pregunta.

### 5.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 13   | A     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que se cumple con todas las características de: (i) los enunciados o premisas que expresan las razones, (ii) conclusión y (iii) una relación coherente entre estos. En otras palabras, en este punto se buscaba un argumento capaz de demostrar que la premisa del enunciado era falsa o errónea evidenciado que existe una relación coherente entre las bases de escritura y la habilidad, y por tanto esto demuestra un error en la premisa del enunciado, concluyendo que su solicitud es improcedente.. |

### 5.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 6. Pregunta 15

### 6.1. Solicitud presentada en la reclamación:

La clave de respuesta da dos posibles respuestas de las tres opciones, A y C, y yo marqué B. Teniendo en cuenta que ante la similitud de las dos opciones de respuesta correctas, según la clave, indujo a que por descarte marcara la B y por lo cual la misma estructura de la pregunta y opciones de respuesta indujeron al error.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la “Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias básicas, funcionales y comportamentales<sup>15</sup>” de la convocatoria territorial 2019, en el numeral 2.2.1 Pruebas de juicio situacional se estableció que: “Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta” .

Por lo anterior se solicita se elimine la anterior pregunta.

#### **6.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

En lo referente a la pregunta 15 se identifica que usted marco la B la cual se encuentra errada teniendo en cuenta que no logra objetar la premisa, o tesis, expuesta en el enunciado. Es decir, recordando que “Un argumento ajeno se puede refutar cuando se demuestra que la conclusión es errónea, falsa o inconveniente” , la premisa presentada en esta opción no debate lo premisa principal, sino que presenta una posible consecuencia de la tesis. En esta línea, este tipo de premisas se conocen como falacia de Apelación al futuro o de “argumento ad consequentiam” . En otras palabras, apelar a una posible consecuencia de una afirmación no la convierte ni en falsa ni en verdadera. Es decir, no es un argumento sino un juicio de valor. Por lo que no es posible atender su solicitud y se procederá a ratificar la calificación inicialmente obtenida.

#### **6.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Solicito que este item sea eliminado porque se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ya que según el acuerdo de convocatoria “ACUERDO No. CNSC –

---

<sup>15</sup> Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias básicas, funcionales y comportamentales  
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>

20191000000626 DEL 04-03-201916 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de YOPAL (CASANARE) – Convocatoria No. 1066 de 2019 – TERRITORIAL 2019” , dicho acuerdo manifiesta en su artículo 25:

ARTÍCULO 25° .- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin

De igual forma en la *“Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias básicas, funcionales y comportamentales”* y al presentar las pruebas en el cuadernillo de preguntas se estableció que las preguntas tendrían única respuesta. Mi justificación legal y técnica se basa en: *“2.2.1 Pruebas de juicio situacional se estableció que: “Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta”* .

Ahora bien, es flagrante la violación al debido proceso, que habiendo considerado en los documentos ya mencionados que las preguntas tendrían única respuesta, la universidad cambió las reglas del concurso, establecidas por ella misma, en donde algunas preguntas tienen múltiple respuesta basándose en:

“Por otra parte, se precisa que atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para las preguntas 15 y 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C respectivamente; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.”

## **7. Preguntas 17, 18, 19 y 20.**

### **7.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

El juicio situacional, las preguntas y las opciones de respuesta generan confusión, por ello se solicita el dominio y como se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las opciones de respuesta. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, índice de dificultad y flujo de respuesta de la pregunta.

## 7.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 17   | C     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que bajo las reglas de inferencia del enunciado se establece que Iván tiene el primer turno, posteriormente que Camila tiene el tercero y Sebastián tiene el cuarto. Por lo tanto, bajo estas tres consecuencias se infiere que María tiene el segundo turno. Lo anterior se encuentra sustentado en la inferencia dada por las reglas lógicas, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 18   | A     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que dado que las reglas de inferencia presentadas en el enunciado implican un proceso de agrupación lógica y de inferencia, es decir. enunciados verdaderos que establecen una relación entre aspectos mencionados y que deben llevar a una conclusión. Por lo tanto, se establece que Antonio no puede trabajar con Sofía ni con Jaime, esto implica que Antonio debe trabajar con Marcela. Teniendo esta primera conclusión se infiere que la otra pareja es Sofía y Jaime, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 19   | C     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que se espera que, primero, se logre inferir que Sofía tiene errores de puntuación dada la primera regla de inferencia. Además, con la segunda regla de inferencia se debe concluir que Luisa tiene errores de ortografía. Con esto en mente, se infiere que quien tiene errores de redacción es Juan. En este ejercicio se espera que se infieran los turnos a partir de las dos premisas presentadas en el enunciado. En otras palabras, mediante un proceso lógico, guiado por las premisas expuestas en el enunciado se logre determinar la conclusión que sea consecuencia lógica de las premisas. A este proceso se le conoce como inferir, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### 7.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 8. Pregunta 26

### 8.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuesta generan confusión, por ello se solicita el dominio y como se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las opciones de respuesta. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, índice de dificultad y flujo de respuesta de la pregunta.

### 8.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 26   | C     | Es la única opción de respuesta correcta, ya que aplica de manera adecuada las operaciones matemáticas para llegar a la solución del problema planteado. Solución: Quinta parte del total de asistenciales: $130/5 = 26$ Proporcionalidad inversa Si 26 asistenciales necesitan 8 horas para hacer las labores de mantenimiento de las instalaciones. ¿Cuántos funcionarios asistenciales se necesitan para realizar la misma labor en 4 horas? $x = (26*8) / 4x = 208 / 4 x = 52$ asistenciales. Con lo anterior, se evidencia que el aspirante cuenta con la capacidad para escoger los métodos o fórmulas matemáticas adecuadas para resolver o dar respuesta a un problema o requerimiento, definición de Razonamiento Matemático estipulada por el catálogo de la CNSC, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### 8.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## **9. Pregunta 31**

### **9.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

En esta pregunta, dos de las opciones de respuesta son similares. La respuesta correcta según la clave es la C, sin embargo marqué la B. Lo anterior generó confusión y por ello se solicita se informe como se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las opciones de respuesta. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, índice de dificultad y flujo de respuesta de la pregunta.

### **9.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| <b>ITEM</b> | <b>CLAVE</b> | <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |
|-------------|--------------|---|
| 31          | C            | Es la única opción de respuesta correcta, ya que el rol de la relación con entes externos de control menciona que no obstante, en el desarrollo de este rol, las unidades de control interno podrán brindar asesoría y generar alertas oportunas a los líderes de los procesos o responsables del suministro de información, para evitar la entrega de información no acorde o inconsistente con las solicitudes del organismo de control, concluyendo que su solicitud es improcedente |

### **9.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva sobre la relación entre los entes externos de control y las unidades de control interno de las entidades públicas, las cuales brindan asesoría y generan alertas oportunas a los líderes de proceso o responsables del suministro de la información. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

*“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .*

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación basándose en normas legales, ley 87 de 1993 (Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones) y normas técnicas, está generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo, ya que no se menciona la norma que regula la relación entre los entes de control externos y las unidades de control interno de las entidades públicas.

## **10. Pregunta 34**

### **10.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a las actividades que se deben realizar en primer lugar como profesional frente al momento de abordar la organización de un fondo documental acumulado. De acuerdo a la clave de respuestas, la opción correcta es la C, cuya respuesta está orientada a que se debe tomar la historia institucional, diversas estructuras orgánicas y cuadros de valoración; sin embargo marqué la opción B, la cual establece que se debe reunir los actos

administrativos que crearon las dependencias, se asignaron funciones y determinaron procedimientos.

Se debe tener en cuenta que conceptualmente un fondo acumulado es: “el conjunto de documentos dispuestos sin ningún criterio de organización archivística, ni las mínimas condiciones de conservación y sin la posibilidad de ser fuente de información y consulta.” (Acuerdo 02 de 2004 AGN Por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados) Por lo tanto un fondo acumulado no tiene o no cuenta con cuadros de clasificación, ya que este es un instrumento archivístico que: “se expresa en el listado de todas las series y subseries documentales con su correspondiente codificación” . De tal forma que un fondo documental que cuente con el instrumento cuadro de clasificación, ya no sería un fondo acumulado porque este instrumento indicaría criterios archivísticos de organización. Es decir, que la opción de respuesta que indica la clave de respuesta como la opción correcta está mal planteada, con relación a la pregunta, y por lo mismo esa no puede ser la respuesta correcta.

También se debe tener en cuenta la normatividad vigente, para este caso el acuerdo 004 de 2019<sup>17</sup>, con el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración, aprobación, evaluación y convalidación, implementación, publicación e inscripción en el registro único de series documentales - RUSD de las Tablas de Retención Documental TRD y Tablas de Valoración Documental TVD; en el artículo 6 establece que el procedimiento para la elaboración de las Tablas de Valoración documental, que es el instrumento con el cual se debe abordar la organización de un fondo acumulado, se “deberán elaborar teniendo en cuenta las etapas establecidas en el artículo 3 del acuerdo 002 de 23 de enero de 2004 del archivo general de la Nación<sup>18</sup>” .

En el artículo 3 del acuerdo 002 de 2004 del AGN, por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados, se establecen las etapas para la organización de los fondos acumulados y la primera de ellas está orientada a la compilación de información institucional, la cual comprende: “Búsqueda preliminar de documentos del ente o entes productores, con el objeto de identificar y conocer las unidades administrativas que produjeron la documentación. Búsqueda y recuperación de Manuales de Funciones y

---

<sup>17</sup> Acuerdo 04 de 2019 Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración, aprobación, evaluación y convalidación, implementación, publicación e inscripción en el Registro único de Series Documentales - RUSD de las Tablas de Retención Documental - TRD y Tablas de Valoración Documental - TVD <https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/>

<sup>18</sup> Acuerdo 02 de 2004 AGN <https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-002-de-2014-2/>

Procedimientos, Estatutos y organigramas (en el evento de no encontrar los organigramas es preciso reconstruir la evolución de la estructura orgánica de la institución, a partir de los materiales obtenidos en la búsqueda preliminar y de la misma documentación, objeto de organización). Adicionalmente, se deben buscar otras fuentes como, testimonios, bases de datos, informes estadísticos y entrevistas a funcionarios de entidades con las que se haya relacionado. Datos del Archivo: nombre del archivo, ubicación física, fecha de creación, ubicación en la estructura Administrativa.”

Lo antes expuesto indica que la opción B es la más adecuada, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, ya que dicha opción de respuesta está más acorde y tiene coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, es decir con la recolección de actos administrativos que crearon las dependencias, se asignaron funciones y determinaron procedimientos.

Es válido aclarar, que si bien la historia institucional es fundamental para la organización de un fondo acumulado, la reconstrucción de esta se hace con base en la información recopilada, entre dicha información de mayor relevancia están los actos administrativos que crearon dependencias y asignaron funciones; además de entrevistas con los funcionarios más antiguos y la recolección de la mayor cantidad de información posible que permite establecer el contexto histórico de la entidad.

Por lo antes expuesto se solicita revisar y corregir la respuesta de la pregunta en cuestión.

#### 10.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 34   | C     | La respuesta es correcta dado que el resultado de la historia institucional de la entidad muestra los períodos de desarrollo de la entidad en sus cambios de estructuras, los responsables de la documentación y el tipo de información que se producía en el periodo identificado, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

#### 10.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada

inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba. Además de ello la justificación de la clave de respuesta va en contravía del artículo 3 del acuerdo 004 de 2004 del AGN por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados, se establecen las etapas para la organización de los fondos acumulados.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva sobre las actividades que se deben realizar en primer lugar como profesional al momento de abordar la organización de un fondo acumulado. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

*“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .*

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación de la clave de respuesta basándose en normas legales y técnicas, está generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo, en este caso en el archivístico; ya que no se menciona la norma que regula los lineamientos básicos que se deben seguir para la organización de un fondo acumulado (artículo 3, acuerdo 004 de 2004 del Archivo General de la Nación).

En el artículo 3 del acuerdo 002 de 2004 del AGN, por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados, se establecen las etapas para la organización de los fondos acumulados y la primera de ellas está orientada a la compilación de información institucional, la cual comprende:

“Búsqueda preliminar de documentos del ente o entes productores, con el objeto de identificar y conocer las unidades administrativas que produjeron la documentación. Búsqueda y recuperación de Manuales de Funciones y Procedimientos, Estatutos y organigramas (en el evento de no encontrar los

organigramas es preciso reconstruir la evolución de la estructura orgánica de la institución, a partir de los materiales obtenidos en la búsqueda preliminar y de la misma documentación, objeto de organización). Adicionalmente, se deben buscar otras fuentes como, testimonios, bases de datos, informes estadísticos y entrevistas a funcionarios de entidades con las que se haya relacionado. Datos del Archivo: nombre del archivo, ubicación física, fecha de creación, ubicación en la estructura Administrativa.”

Lo antes expuesto indica que la opción B es la más adecuada, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, ya que dicha opción de respuesta está más acorde y tiene coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, es decir con la recolección de actos administrativos que crearon las dependencias, se asignaron funciones y determinaron procedimientos.

Es válido aclarar, que si bien la historia institucional es fundamental para la organización de un fondo acumulado, la reconstrucción de esta se hace con base en la información recopilada, entre dicha información de mayor relevancia están los actos administrativos que crearon dependencias y asignaron funciones; además de entrevistas con los funcionarios más antiguos y la recolección de la mayor cantidad de información posible que permite establecer el contexto histórico de la entidad.

Por lo antes expuesto, la clave de respuesta expuesta por la universidad y la justificación de la misma no es la correcta, ya que se afirma:

“La respuesta es correcta (Clave de respuesta C) dado que el resultado de la historia institucional de la entidad muestra los períodos de desarrollo de la entidad en sus cambios de estructuras, los responsables de la documentación y el tipo de información que se producía en el periodo identificado, concluyendo que su solicitud es improcedente.”

## **11. Pregunta 42**

### **11.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

En el planteamiento del juicio situacional se establece que en una entidad pública se va a implementar un proceso de digitalización en la etapa técnica, operativa y administrativa para la implementación del proyecto de digitalización. La pregunta está orientada a lo que debe hacer el profesional. Según la clave de respuestas la opción correcta es la A, la cual está orientada a que el profesional debe identificar las necesidades de la entidad, de los

usuarios y determinar el tipo de digitalización. Marqué la opción B, la cual está orientada a que el profesional debe participar en la elaboración de los requisitos técnicos para realizar la contratación de una empresa especializada.

En primer lugar, se debe mencionar que el contenido de la opción de respuesta A, está orientada a identificar necesidades de la entidad, de los usuarios y determinar el tipo de digitalización, y la opción de respuesta B está orientada a la participación en la elaboración de requisitos técnicos; de tal forma que la identificación de necesidades de la entidad como de usuarios y el tipo de digitalización, hace parte de los requisitos técnicos que se deben identificar al interior de la entidad. Por lo antes expuesto la opción de respuesta B contiene implícitamente la opción de respuesta A.

La guía del Archivo General de la Nación “Pautas para la utilización de la digitalización<sup>19</sup>”, en el numeral 1 de dicho documento, titulado “Requisitos archivísticos de un sistema de digitalización”, describe conceptualmente y se usa el término de requisitos de la siguiente forma: “se deben tener en cuenta los siguientes requisitos archivísticos, como mínimo”, haciendo referencia a los requisitos técnicos que se deben tener en cuenta al momento de implementar un sistema de digitalización. Dichos requisitos son:

**Contar con una unidad administrativa de la más alta jerarquía encargada del manejo documental de la institución y dotada de los recursos de talento humano y técnicos necesarios para el desarrollo de la función archivística.**

**Haber desarrollado un Programa de Gestión Documental (PGD), que incluye:**

**Tener Tablas de Retención Documental (TRD), aprobadas por el AGN para el caso de las entidades públicas, y actualizadas y aplicadas en todos los casos.**

**Disponer de archivos de gestión y de archivo central o intermedio debidamente organizados, con los recursos necesarios e inventariados y no tener fondo documental acumulado sin organizar.**

**Tener documentados los procesos relacionados con el manejo de la documentación de la entidad.**

**Haber implementado programas de manejo centralizado de la correspondencia.**

---

<sup>19</sup> Pautas para la utilización de la digitalización

[https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura\\_Web/3\\_Transparencia/10.7%20Registro%20de%20publicaciones/PautasparaUtilizaciondeLaDigitalizacionAGN.pdf](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/3_Transparencia/10.7%20Registro%20de%20publicaciones/PautasparaUtilizaciondeLaDigitalizacionAGN.pdf)

La implantación de un sistema de gestión de documento electrónico debe ser el objetivo de todas las instituciones colombianas, pero este objetivo no se puede cumplir sin el lleno de los requisitos archivísticos que se tienen para los documentos en soportes tradicionales; igualmente es indispensable que una vez se inicie la aplicación de un sistema de digitalización, se mantenga el soporte papel.

De igual forma en otro documento del Archivo General de la Nación titulado “Requisitos mínimos de digitalización<sup>20</sup>”, actualizado el 05 de julio de 2018 versión 2.0, nuevamente se usa el término requisitos para referirse a lo que se debe tener en cuenta al momento de digitalizar documentos en un proyecto de este tipo. En dicho documento se mencionan como requisitos generales y cada uno de ellos describe las actividades que se deben desarrollar de la siguiente forma:

#### *Alistamiento*

*Levantar y digitar en la base de datos el registro de inventario de cada expediente con los metadatos descriptivos definidos previamente por el contratante, de acuerdo a cada serie documental.*

*Si es el caso, se deben retirar los documentos que no correspondan al expediente; estos deben ser entregados al funcionario asignado por el contratante. Dichos documentos deben estar debidamente identificados, relacionando la cantidad y referenciando el expediente del que fue retirada la información.*

*Verificar la exactitud de la foliación del expediente y volver a foliar cuando se presenten inconsistencias, dejando constancia de este hecho, para informar al Contratante.*

*Quitar dobleces y materiales que no hacen parte de la documentación.*

*Hacer descontaminación biológica puntual de los expedientes con contaminación biológica activa.*

*Eliminar material metálico.*

*Unir rasgaduras y fragmentos de soporte que no superen los 10 cm de largo. Para casos de deterioros más graves, se hará una fotocopia a costa del*

---

<sup>20</sup> *Requisitos mínimos de digitalización*

[https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura\\_Web/5\\_Consulte/Recursos/Publicaciones/V4\\_Ficha\\_Digitalizacion.pdf](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/Recursos/Publicaciones/V4_Ficha_Digitalizacion.pdf)

*contratista, para ser usada en el escáner, o en su defecto se usará un escáner de cama plana para no causar más daños.*

*Se aceptará la utilización de cinta mágica para los primeros auxilios, por la cara posterior del documento, aún cuando se recomienda el uso de cinta de reparación de documentos.*

### *Captura*

*Usar escáner automático para la captura digital, teniendo en cuenta una resolución entre 300 dpi y 600 dpi, para lo cual se tendrá como criterio que los documentos en excelente estado de conservación se digitalizarán a 300 dpi y se irá aumentando la resolución en la medida que los documentos presenten problemas de conservación o contraste.*

*Escala de grises para documentos manuscritos, mecanografiados, impresos en equipo de matriz de punto y/o impresos sobre papeles de colores.*

*Color cuando la documentación posea información relevante que se encuentre en colores, ejemplo en mapas.*

*En caso de digitalizarse documentación con características heterogéneas, se puede utilizar la profundidad de acuerdo con el tipo de documento.*

### *Identificación*

*El proveedor debe realizar la identificación de las imágenes por foliación, expediente documental, subserie documental y serie documental.*

### *Control de Calidad*

*El proveedor debe realizar el control de calidad al 100% de las imágenes, para garantizar la legibilidad e integridad de la imagen.*

*Garantizar la lectura normal y total del documento en monitor y al tamaño del 100%.*

*Se podrán utilizar procesos de compresión para reducir el tamaño de imágenes cuya digitalización sea con fines de difusión.*

*El menor detalle capturado debe tener completa legibilidad (por ejemplo, el menor tamaño de fuente para el texto; claridad de los signos de puntuación, incluidos los decimales).*

*La integridad de los detalles (por ejemplo, no aceptabilidad de caracteres interrumpidos o de segmentos que faltan en las líneas).*

*Exactitud dimensional comparada con el documento papel (Tamaño 100%)*

*No tener puntos, rayas o manchas generados en el escáner que afecten la legibilidad, es decir, un punto no presente en el documento de origen no digital.*

*No presentar imagen incompleta (es decir, falta de información en los bordes del área de la imagen).*

*La orientación de la imagen digital debe ser en forma de lectura humana.*

*La densidad de las áreas negras debe ser sólida*

*No presentar la exposición de la imagen con mucha luz o muy oscura, es decir muy claras o muy oscuras, comparadas con el documento original en papel.*

*No tener problemas de foco los cuales se evidencian en una imagen borrosa o con sombras en las fuentes.*

*El formato para fines de preservación es TIFF; JPEG2000 (sin pérdida)*

*El formato para fines de consulta y difusión debe ser PDF/A, jpeg, jpg, jpe, JPEG2000 (con pérdida).*

*La resolución de la imagen debe ser de 300 DPI o superior siempre y cuando las resoluciones superiores se usen en los casos previstos y no para todos los documentos.*

*El resultado de la digitalización no debe entregar imágenes torcidas*

*Almacenamiento*

*El proveedor debe cargar las imágenes digitales y los metadatos con la información referencial en el software o repositorio que tiene la entidad compradora o en el hosting contratado o en el servicio de custodia de medios, esto último para la copia de conservación*

*Tiempo de ejecución*

*La entidad compradora debe definir el tiempo de ejecución esperado para el servicio de digitalización.*

*Metadatos*

*Incluir entre 2 y 10 metadatos descriptivos, según las características de los documentos.*

*Mantener los metadatos propios del proceso de digitalización.*

*Como característica opcional se sugiere que el proceso de digitalización contemple la estructura de metadatos Dublin Core Metadata Initiative correspondiente a 15 elementos de metadatos descriptivos.*

*Técnicas de escaneo (Opcionales)*

*Aplicar OCR para llevar a base de datos o para generar capa de texto del documento.*

*Leer códigos impresos en el documento (código de barras, nube de puntos, código QR, etc) e incorporar la información como metadato.*

*Mecanismos tecnológicos de valor probatorio (opcional solo en caso de requerir Digitalización Certificada)*

*Incluir entre 2 y 10 metadatos descriptivos, según las características de los documentos*

*Mantener los metadatos propios del proceso de digitalización.*

Como característica opcional se sugiere que el proceso de digitalización contemple la estructura de metadatos Dublin Core Metadata Initiative correspondiente a 15 elementos de metadatos descriptivos.

Como es evidente en los dos documentos citados anteriormente, elaborados por el Archivo General de la Nación, en donde de manera teórica y técnica se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta como mínimo en la implementación de un proyecto de digitalización, en ninguno de ellos se establece que se deba tener en cuenta de manera puntual la identificación de las necesidades de la entidad, de los usuarios y determinar el tipo de digitalización. Lo anterior no quiere decir que no se deba hacer, lo cual debe hacer parte de los mismos requisitos y del conocimiento de la entidad para la implementación de un proyecto de este tipo.

Con lo antes expuesto se pretende evidenciar que el planteamiento de la pregunta y las opciones de respuesta no usan de manera precisa el vocabulario o conceptos técnicos adecuados. Sin embargo se pretende demostrar que la opción de respuesta marcada, es decir la B, es la más adecuada de acuerdo los lineamientos técnicos establecidos por el Archivo General de la Nación al momento de implementar un proyecto de digitalización documental

También se debe tener en cuenta que en el juicio situacional se plante la situación hipotética que se va a implementar un de proyecto de digitalización, lo cual se puede llevar a cabo por medio de un proceso de contratación de una empresa especializada. Desde esa perspectiva, la opción B también es la más adecuada, ya que por el mismo planteamiento del juicio situacional para llevar a cabo una contratación, además de tener identificadas las necesidades de la entidad, las necesidades de los usuarios y determinar el tipo de digitalización, también se requiere elaborar todos los requisitos técnicos necesarios para llevar a cabo el proceso contractual; lo cual se debe hacer en conjunto con un equipo interdisciplinario con la participación de diferentes dependencias, como es la oficina o dependencia de archivo y sus profesionales, la oficina o dependencia de tecnología, la oficina o dependencia de planeación y la de sistema de gestión de calidad como mínimo. De tal forma que la decisión que de tome, no puede ser solo del profesional de archivo, como se plantea en la pregunta, sino que deber ser una decisión de un equipo de trabajo.

Por lo anterior solicito se corrija la pregunta en cuestión, ya que, de acuerdo a lo argumentado, la opción de respuesta más adecuada es la B y no la A; o que en su defecto se elimine por el mal planteamiento de la pregunta, de las opciones de respuesta y por uso inadecuado de los términos y conceptos técnicos en la formulación de la pregunta y de las opciones de respuesta.

#### **11.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 42   | A     | La respuesta es correcta, en virtud de la Circular externa 05 de 2012, en la que se indica que un proyecto de digitalización debe incluir mínimo, la declaración de la necesidades de los usuarios beneficios y el impacto que tendrá el proceso, para poder determinar el tipo de digitalización aplicar ya que existen cuatro tipos: digitalización con fines de control y tramite, digitalización con fines archivísticos, digitalización con fines de contingencia y continuidad de negocio o la digitalización certificada, todas tienen un propósito especial, por esta razón es clave conocer el objetivo y alcance del proyecto y así minimizar el riesgo de inversión y reprocesos, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### 11.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación basada en la Circular Externa número 05 de 2012 del Archivo General de la Nación (AGN), la cual, si bien es cierto que hace parte de la normatividad técnica impartida por el AGN, en las consideraciones generales de la circular en mención se expone:

Teniendo en cuenta que la digitalización se ha extendido en la mayoría de la entidades del Estado para facilitar el trámite, distribución y consulta de documentos públicos, y que dentro del marco de la iniciativa de Cero Papel su utilización puede ser adoptada de forma inadecuada por las entidades públicas afectando el desarrollo de la función archivística, el Archivo General de la Nación ha considerado conveniente brindar algunas pautas generales para que este proceso se lleve a cabo sin afectar el cumplimiento de la Ley 594 de 2000, en particular en cuanto a la preservación del patrimonio documental del País se refiere, evitando que se lleven a cabo proyectos o procesos de digitalización que no sean necesarios.

Por lo anteriormente expuesto y mientras se expiden las normas que regulen técnicamente la digitalización de documentos de archivo, que actualmente están

en proceso de elaboración, a continuación se presentan algunas recomendaciones y lineamientos que esperamos contribuyan a orientar adecuadamente la digitalización de documentos en el marco de la iniciativa de Cero Papel (Texto en negrilla y subrayado, para el presente caso se reglamentó a través del documento técnico Requisitos mínimos de digitalización V2 2018, expedido por el AGN)

Con lo antes expuesto se demuestra que la circular mencionada y en la cual la universidad argumenta la justificación de la clave de respuesta, tiene carácter transitorio (segundo párrafo subrayado) y con la cual se dan recomendaciones y lineamientos.

De acuerdo a lo expuesto en la reclamación y los documentos mencionados en la misma, especialmente el documento titulado: "Requisitos mínimos de digitalización", actualizado el 5 de julio de 2018 versión 2.0, en el cual se exponen los requisitos generales y en cada uno de ellos describe las actividades que se deben desarrollar en un proceso o proyecto de digitalización, en ninguno de los requisitos se expone de manera explícita la identificación de las necesidades de la entidad, de los usuarios y determinar el tipo de digitalización

Con lo antes expuesto se pretende evidenciar que el planteamiento de la pregunta y las opciones de respuesta no usan de manera precisa el vocabulario o conceptos técnicos adecuados. De igual forma con lo expuesto en la reclamación, se pretende demostrar que la opción de respuesta que marqué, es decir la B, es la más adecuada de acuerdo los lineamientos técnicos establecidos por el Archivo General de la Nación al momento de implementar un proyecto de digitalización documental

También se debe tener en cuenta que en el juicio situacional se plantea la situación hipotética que se va a implementar un de proyecto de digitalización, lo cual se puede llevar a cabo por medio de un proceso de contratación de una empresa especializada. Desde esa perspectiva, la opción B también es la más adecuada, ya que por el mismo planteamiento del juicio situacional para llevar a cabo una contratación, además de tener identificadas las necesidades de la entidad, las necesidades de los usuarios y determinar el tipo de digitalización, también se requiere elaborar todos los requisitos técnicos necesarios para llevar a cabo el proceso contractual; lo cual se debe hacer en conjunto con un equipo interdisciplinario con la participación de diferentes dependencias, como es la oficina o dependencia de archivo y sus profesionales, la oficina o dependencia de tecnología, la oficina o dependencia de planeación y la de sistema de gestión de calidad como mínimo. De tal forma que la decisión que se tome, no

puede ser solo del profesional de archivo, como se plantea en la pregunta, sino que deber ser una decisión de un equipo de trabajo.

Por lo anterior solicito se corrija la pregunta en cuestión, ya que, de acuerdo a lo argumentado, la opción de respuesta más adecuada es la B y no la A; o que en su defecto se elimine por el mal planteamiento de la pregunta, de las opciones de respuesta y por uso inadecuado de los términos y conceptos técnicos en la formulación de la pregunta y de las opciones de respuesta.

## **12. Pregunta 43**

### **12.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está enmarcada dentro del juicio situacional de la anterior pregunta, es decir en la implementación de un proyecto de digitalización en una entidad. La pregunta está orientada a establecer que se debe hacer o que debe tener en cuenta como prioridad el profesional al momento de digitalizar. La opción de respuesta de la clave de respuestas indica que la opción A es la correcta, la cual está orientada a la ejecución de actividades de organización de documentos y series documentales. Sin embargo marque la opción C, cuya respuesta está orientada a adelantar actividades para la identificación de documentos sensibles que en caso de catástrofe puedan garantizar la continuidad de las operaciones de la entidad o empresa.

Se debe tener en cuenta que independientemente si la documentación se va a digitalizar o no, es decir si se tiene proyectado implementar un proceso de digitalización, la documentación de una entidad debe estar clasificada, ordenada, foliada, en sus respectivas unidades documentales (carpetas y cajas) debidamente identificadas y la elaboración del inventario documental en el formato único de inventario documental, según los establecido en el acuerdo 042 de 2002, “Por el cual se establecen los criterios para la organización de los archivos de gestión en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se regula el Inventario Único Documental y se desarrollan los artículos 21, 22, 23 y 26 de la Ley General de Archivos 594 de 2000” , al igual que en el acuerdo 002 de 2014 “Por medio del cual se establecen los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones” .

De otra parte, de acuerdo al “Manual implementación de un Programa de Gestión Documental - PGD21” , del Archivo General de la Nación y con el cual se establecen los criterios técnicos y teóricos en la implementación de un Programa de Gestión Documental, la implementación de un proceso o proyecto de digitalización debe estar enmarcado o debe hacer parte del programa de reprografía, que hace parte de los programas específicos que se deben implementar junto con el Programa de Gestión Documental. El programa de reprografía está definido como: “Referido a la formulación de estrategias para la reproducción de documentos en soporte microfilm y digitalizado, así como para la captura y presentación en formatos digitales del contenido informativo más significativo de un único documento original o de una colección de tales documentos” . Como parte de las actividades que se deben desarrollar o ejecutar previa a la digitalización en el Manual ya referenciado, se mencionan: “Establecer prioridades en la microfilmación y/o digitalización del fondo documental de la entidad” (Manual implementación de un Programa de Gestión Documental - PGD pág 38)

Adema de los antes mencionado, también hace parte de los programas específicos del Programa de Gestión Documental, de acuerdo al manual ya mencionado, el Programa de documentos vitales o esenciales. Este programa específico incluye actividades de: “identificación, evaluación, recuperación, disponibilidad, aseguramiento y preservación de los documentos: (Manual implementación de un Programa de Gestión Documental - PGD pág 38)

Indispensables para el funcionamiento de la entidad  
Requeridos para la continuidad del trabajo institucional en caso de un siniestro  
Necesarios para la reconstrucción de la información que permita reanudar las actividades y la continuidad del objeto fundamental de la entidad  
Evidencia de las obligaciones legales y financieras  
Posean valores permanentes para fines oficiales y de investigación de la entidad

Además, deben contemplar:

Controles de la eficacia de las medidas de protección instauradas  
Medidas de seguridad para restringir el acceso a documentos que contengan datos confidenciales  
Pautas para la elaboración de copias fidedignas ubicadas en lugares diferentes a las sedes de la entidad (esto se debe entender como digitalización con carácter probatorio)

Disposiciones orientadas a garantizar su protección y salvaguarda, evitando su pérdida, adulteración, sustracción y falsificación”

De acuerdo a lo antes expuesto, para la implementación de un proyecto de digitalización, se debe incorporar dicho proyecto al Programa específico de Reprografía, el cual hace parte del Programa de Gestión Documental. Con dicho programa específico de reprografía se deben formular las estrategias para la reproducción de documentos en soporte digital, es decir la implementación de un proyecto de digitalización. Teniendo en cuenta que un proyecto de este tipo genera altos costos para una entidad, dentro de las actividades a realizar previas a la digitalización, se debe establecer las prioridades en la digitalización, es decir establecer que documentación, agrupaciones o series documentales del fondo documental de la entidad requiere ser digitalizada, y dichas prioridades también se deben establecer de manera técnica. Para hacer dicha identificación de manera técnica de la documentación que se debe o requiere ser digitalizada, independientemente si es digitalización con fines de consulta o digitalización con fines probatorios, se debe hacer a partir de la implementación de Programa específico documentos vitales o esenciales.

Se debe tener en cuenta que la pregunta y la opción de respuesta que indica la clave de respuestas, dan a entender que en la implementación de proyecto de digitalización, se debe digitalizar toda la documentación y por ello la respuesta está orientada a que se debe disponer de la documentación organizada, lo cual de acuerdo a lo expuesto en los anteriores párrafos basado en el Manual implementación de un Programa de Gestión Documental, elaborado por el Archivo General de la Nación que es la entidad rectora a nivel nacional en estos asuntos y con el cual se establecen las pautas teóricas y técnicas, no es cierto, ya que técnicamente se debe determinar que documentación requiere ser digitalizada. Precisamente dentro de los criterios técnicos a tener en cuenta para determinar que documentación requiere ser digitalizada, está la identificación de documentos sensibles que en caso de caso de catástrofe puedan garantizar la continuidad de las operaciones de la entidad, similar a lo expuesto en las actividades que se deben realizar en la implementación del Programa específico de documentos vitales o esenciales, en el cual se describe: Requeridos para la continuidad del trabajo institucional en caso de un siniestro.

Por lo anterior solicito se corrija la pregunta en cuestión, ya que, de acuerdo a lo argumentado, la opción de respuesta más adecuada es la C y no la A; o que en su defecto se elimine por el mal planteamiento de la pregunta, de las opciones de respuesta y por uso inadecuado de los términos y conceptos técnicos en la formulación de la pregunta y de las opciones de respuesta.

## 12.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 43   | A     | La respuesta es correcta, en virtud de la Circular 05 de 2012 dado que para implementar un proceso de digitalización con fines archivísticos la documentación debe ordenarse a partir de agrupaciones o conjunto de documentos, (expedientes o series documentales) con el fin de mantener el vínculo archivístico entre los documentos de un mismo trámite, esto facilita el proceso de digitalización y consulta de la información, así como la generación de copias de seguridad o backups, concluyendo que su solicitud es improcedente |

## 12.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación basada en la Circular Externa número 05 de 201222 del Archivo General de la Nación (AGN), la cual, si bien es cierto que hace parte de la normatividad técnica impartida por el AGN, en las consideraciones generales de la circular en mención se expone:

Teniendo en cuenta que la digitalización se ha extendido en la mayoría de la entidades del Estado para facilitar el trámite, distribución y consulta de documentos públicos, y que dentro del marco de la iniciativa de Cero Papel su utilización puede ser adoptada de forma inadecuada por las entidades públicas afectando el desarrollo de la función archivística, el Archivo General de la Nación ha considerado conveniente brindar algunas pautas generales para que este proceso se lleve a cabo sin afectar el cumplimiento de la Ley 594 de 2000, en particular en cuanto a la preservación del patrimonio documental del País se

---

22 Circular 05 de 2012 de AGN

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61830#:~:text=Circular%20dirigida%20a%20las%20Entidades,que%20hacen%20parte%20del%20Sistema>

refiere, evitando que se lleven a cabo proyectos o procesos de digitalización que no sean necesarios.

Por lo anteriormente expuesto y mientras se expiden las normas que regulen técnicamente la digitalización de documentos de archivo, que actualmente están en proceso de elaboración, a continuación se presentan algunas recomendaciones y lineamientos que esperamos contribuyan a orientar adecuadamente la digitalización de documentos en el marco de la iniciativa de Cero Papel (Texto en negrilla y subrayado, para el presente caso se reglamentó a través del decreto 2609 y del manual de implementación del Programa de Gestión Documental)

Con lo antes expuesto se demuestra que la circular mencionada y en la cual la universidad argumenta la justificación de la clave de respuesta, tiene carácter transitorio (segundo párrafo subrayado) y con la cual se dan recomendaciones y lineamientos. Sin embargo y de acuerdo a lo expuesto en la reclamación, con posterioridad a la Circular 05 de 20102 del AGN, se expidió por parte de la misma entidad el “Manual de Implementación de un programa de Gestión Documental” en el año 2014, con el cual se establecieron los criterios técnicos y teóricos en la implementación de un Programa de Gestión Documental. Dicho documento está basado en lo establecido en el decreto 2609 de 201223 (compilado en el decreto 1080 de 2015 Título II Patrimonio archivístico, Capítulo V Gestión de documentos y capítulos siguientes) en el cual en los artículos 10, 11, 12 y 13 se estableció la obligatoriedad, la aprobación, la publicación y los elementos que deben componer el Programa de Gestión Documental, para las entidades públicas.

Entre los elementos que deben componer un Programa de Gestión Documental están los programas específicos de Reprografía y de Documentos Vitales o Esenciales. El programa de reprografía está definido como:

“Referido a la formulación de estrategias para la reproducción de documentos en soporte microfilm y digitalizado, así como para la captura y presentación en formatos digitales del contenido informativo más significativo de un único documento original o de una colección de tales documentos” .

Como parte de las actividades que se deben desarrollar o ejecutar previa a la digitalización en el Manual ya referenciado, se mencionan: “Establecer prioridades en la microfilmación y/o digitalización del fondo documental de la entidad” (Manual implementación de un Programa de Gestión Documental - PGD pág. 38)

Con relación al Programa específico de documentos vitales o esenciales, este incluye actividades de: “identificación, evaluación, recuperación, disponibilidad, aseguramiento y preservación de los documentos: (Manual implementación de un Programa de Gestión Documental - PGD pág 38)

Indispensables para el funcionamiento de la entidad

Requeridos para la continuidad del trabajo institucional en caso de un siniestro

Necesarios para la reconstrucción de la información que permita reanudar las actividades y la continuidad del objeto fundamental de la entidad

Evidencia de las obligaciones legales y financieras

Posean valores permanentes para fines oficiales y de investigación de la entidad

Además, deben contemplar:

Controles de la eficacia de las medidas de protección instauradas

Medidas de seguridad para restringir el acceso a documentos que contengan datos confidenciales

Pautas para la elaboración de copias fidedignas ubicadas en lugares diferentes a las sedes de la entidad (esto se debe entender como digitalización con carácter probatorio)

Disposiciones orientadas a garantizar su protección y salvaguarda, evitando su pérdida, adulteración, sustracción y falsificación”

De acuerdo a lo antes expuesto, para la implementación de un proyecto de digitalización, se debe incorporar dicho proyecto al Programa específico de Reprografía, el cual hace parte del Programa de Gestión Documental. Con dicho programa específico de reprografía se deben formular las estrategias para la reproducción de documentos en soporte digital, es decir la implementación de un proyecto de digitalización. Teniendo en cuenta que un proyecto de este tipo genera altos costos para una entidad, dentro de las actividades a realizar previas a la digitalización, se debe establecer las prioridades en la digitalización, es decir establecer que documentación, agrupaciones o series documentales del fondo documental de la entidad requiere ser digitalizada, y dichas prioridades también se deben establecer de manera técnica. Para hacer dicha identificación de manera técnica de la documentación que se debe o requiere ser digitalizada independientemente si es digitalización con fines de consulta o digitalización con fines probatorios, se debe hacer a partir de la implementación de Programa específico documentos vitales o esenciales.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta la jerarquía normativa es decir la circular 05 de 2012 del AGN, el decreto 2609 de 2012 y los documentos técnicos

generados por el AGN con base en la norma citada como el “Manual de Implementación de un programa de Gestión Documental” ; la argumentación de la justificación de la clave de respuesta dada por universidad no es objetiva, ya que dicha justificación no está basada dentro de un contexto de la normatividad vigente o actualizada. En contravía de la norma actualizada, la universidad genera una justificación basada en recomendaciones, lineamientos y pautas generales transitorios, ignorando la existencia de normatividad legal y técnica vigente para el momento de realizar las pruebas de conocimiento. La universidad al momento del constructo del ítem le da prioridad a la circular 05 de 2012 del AGN sobre el decreto 2609 de 2012 y parte de su implementación a partir del Manual de implementación de un programa de Gestión Documental

### **13. Pregunta 61**

#### **13.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a establecer los requerimientos que se deben tener en cuenta al momento de elaborar una Tabla de Retención Documental. De acuerdo a la clave de respuesta, la opción de respuesta correcta es la C, la cual está orientada a que se debe identificar la información producida en la entidad desde la última reestructuración hasta la fecha actual. Sin embargo marqué la A, cuya opción de respuesta está orientada a documentar la historia institucional donde se muestra los periodos funcionales de la entidad.

Según el acuerdo No 004 de 2019<sup>24</sup> Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración, aprobación, evaluación y convalidación, implementación, ubicación e inscripción en el Registro único de Series Documentales - RUSD de las Tablas de Retención Documental - TRD y Tablas de Valoración Documental - TVD, en el artículo 3 se establecen los requerimientos técnicos generales para la elaboración de las Tablas de Retención Documental y se establecen los siguientes requerimientos:

Deben seguir la estructura orgánico-funcional de la entidad.

Deben respetar el principio archivístico de procedencia y contemplar el ciclo vital de los documentos.

Deben partir del Cuadro de Clasificación Documental – CCD que represente de forma unificada y debidamente codificadas y jerarquizadas, las agrupaciones

---

<sup>24</sup> Acuerdo 04 de 2019 Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración, aprobación, evaluación y convalidación, implementación, publicación e inscripción en el Registro único de Series Documentales - RUSD de las Tablas de Retención Documental - TRD y Tablas de Valoración Documental - TVD <https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/>

documentales en las cuales se subdivide el fondo, es decir, subfondos (de ser el caso), secciones, subsecciones, series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD).

Deben reflejar la totalidad de la producción documental de la entidad a través de la identificación de las series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD) que surgen como resultado de las funciones propias que tiene asignadas la entidad.

Deben registrar los tiempos de retención y la disposición final de la totalidad de las series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD) identificados, como resultado del proceso de valoración documental. Tanto los tiempos de retención y disposición final registrados deberán definirse y aplicarse a series, subseries y asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD) y no a tipologías documentales.

Las Tablas de Retención Documental - TRD se elaboran para los documentos activos que produce o producirá una entidad en desarrollo de las funciones asignadas a cada unidad administrativa u oficina productora que la conforma.

De acuerdo a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la pregunta está planteada en torno o con relación al cumplimiento de los requisitos para elaborar la Tabla de Retención Documental, la opción de respuesta que indica la clave de respuestas, es decir la C, no tiene ninguna relación con los requisitos ya enunciados. En ninguno de los requisitos que se establecen en el artículo 3 del acuerdo 004 de 2019, se hace mención a que se deben identificar la información producida en la entidad desde la última reestructuración hasta la fecha. La opción de respuesta que indica la clave como acertada, solo tiene relación con el requisito: "Deben reflejar la totalidad de la producción documental de la entidad a través de la identificación de las series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD) que surgen como resultado de las funciones propias que tiene asignadas la entidad." Sin embargo, el requisito antes mencionado, está relacionado exclusivamente con la elaboración de las Tablas de Valoración Documental y no se menciona nada relacionado con la documentación producida entre la última reestructuración hasta la fecha.

La opción de respuesta que indica la clave como correcta, es decir la opción de respuesta C, está más relacionada con el procedimiento para la elaboración de la Tabla de Retención Documental. En el artículo 4 del acuerdo 004 de 2019, ya citado, se establece dicho procedimiento. Como primera etapa se establece la compilación de información institucional, que consiste en: "en recopilar las fuentes que permitan identificar la estructura orgánico-funcional vigente de la entidad a la cual se le van a elaborar las Tablas de Retención Documental - TRD, es decir, el número, denominación y jerarquía de las unidades administrativas u

oficinas productoras que la conforman, así como las funciones que formalmente tienen asignadas. De igual forma, esta etapa contempla la recolección de datos tendientes a determinar cuáles documentos producen las unidades administrativas en razón del cumplimiento de sus funciones.

Con lo expuesto se puede evidenciar que la pregunta en cuestión genera confusión, ya que está orientada hacia la identificación de los requisitos para la elaboración de la Tabla de Retención Documental, pero la opción de respuesta que indica la clave de respuestas, es decir la opción C, esta relacionada no con los requisitos (artículo 3 acuerdo 04 de 2019), sino con el procedimiento para la elaboración de la Tabla de Retención Documental (artículo 4 acuerdo 04 de 2019).

Por lo anterior solicito se elimine la pregunta en cuestión, ya que la pregunta y las opciones de respuesta generan confusión por el mal uso de los términos o conceptos establecidos en la normatividad que regula este tema, es decir el acuerdo 04 de 2019, ya que se usa el termino requisito en la pregunta y la opción de respuesta está relacionada con el procedimiento, como ya se argumentó.

### 13.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 61   | C     | La respuesta es correcta en virtud al acuerdo 04 de 2019 artículo 11 numeral 3.1, donde se indica que:3. Confrontación de la estructura orgánica con las Tablas de Retención Documental – TRD 3.1. El número de Tablas de Retención Documental – TRD debe corresponder con el número de unidades administrativas u oficinas productoras de documentos de archivo que conforman la estructura orgánica vigente de la entidad. por tanto, el punto de partida para la construcción de las tablas será la última estructura orgánica de la entidad, concluyendo que su solicitud es improcedente |

### 13.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, ya que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad en la respuesta a la reclamación, no tiene relación con lo planteado en el ítem. La pregunta está orientada a establecer los requerimientos que se deben tener en cuenta al momento de elaborar una Tabla de Retención Documental (art 3 acuerdo 04 de 2019), y de acuerdo a lo expuesto en la reclamación y teniendo en cuenta la norma que regula la elaboración de las Tablas de Retención Documental (TRD), es decir el acuerdo 004 de 2019, la clave de respuesta no tiene relación con los requerimientos, sino con el procedimiento (art 4 acuerdo 04 de 2019). De otra parte, la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad está basada en la evaluación técnica que debe hacer a la TRD la instancia evaluadora, contemplado en el artículo 11 del acuerdo ya mencionado.

En conclusión, la pregunta está orientada a establecer los requerimientos que se deben tener en cuenta para la elaboración de na TRD, la clave de respuesta está relacionado con el procedimiento y la justificación de la clave de respuesta que presenta la universidad se argumenta con base en evaluación técnica que debe hacer el ente evaluador a la TRD

Lo antes expuesto lo sustento de la siguiente manera:

Según el acuerdo No 004 de 2019 Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración, aprobación, evaluación y convalidación, implementación, ubicación e inscripción en el Registro único de Series Documentales - RUSD de las Tablas de Retención Documental - TRD y Tablas de Valoración Documental - TVD, en el artículo 3 se establecen los requerimientos técnicos generales para la elaboración de las Tablas de Retención Documental TRD y se establecen los siguientes requerimientos:

- *Deben seguir la estructura orgánico-funcional de la entidad.*
- *Deben respetar el principio archivístico de procedencia y contemplar el ciclo vital de los documentos.*
- *Deben partir del Cuadro de Clasificación Documental – CCD que represente de forma unificada y debidamente codificadas y jerarquizadas, las agrupaciones documentales en las cuales se subdivide el fondo, es decir, subfondos (de ser el caso), secciones, subsecciones, series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental - TVD).*
- *Deben reflejar la totalidad de la producción documental de la entidad a través de la identificación de las series, subseries o asuntos (en el caso*

*de Tablas de Valoración Documental – TVD) que surgen como resultado de las funciones propias que tiene asignadas la entidad.*

- *Deben registrar los tiempos de retención y la disposición final de la totalidad de las series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental – TVD) identificados, como resultado del proceso de valoración documental. Tanto los tiempos de retención y disposición final registrados deberán definirse y aplicarse a series, subseries y asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental – TVD) y no a tipologías documentales.*
- *Las Tablas de Retención Documental - TRD se elaboran para los documentos activos que produce o producirá una entidad en desarrollo de las funciones asignadas a cada unidad administrativa u oficina productora que la conforma.*

De acuerdo a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la pregunta está planteada en torno o con relación al cumplimiento de los requisitos para elaborar la Tabla de Retención Documental, la opción de respuesta que indica la clave de respuestas, es decir la C, no tiene ninguna relación con los requisitos ya enunciados. En ninguno de los requisitos que se establecen en el artículo 3 del acuerdo 004 de 2019, se hace mención a que se deben identificar la información producida en la entidad desde la última reestructuración hasta la fecha. La opción de respuesta que indica la clave como acertada, solo tiene relación con el requisito: “Deben reflejar la totalidad de la producción documental de la entidad a través de la identificación de las series, subseries o asuntos (en el caso de Tablas de Valoración Documental – TVD) que surgen como resultado de las funciones propias que tiene asignadas la entidad.” Sin embargo, el requisito antes mencionado, está relacionado exclusivamente con la elaboración de las Tablas de Valoración Documental y no se menciona nada relacionado con la documentación producida entre la última reestructuración hasta la fecha.

La opción de respuesta que indica la clave de respuesta como correcta, es decir la opción de respuesta C, está más relacionada con el procedimiento para la elaboración de la Tabla de Retención Documental. En el artículo 4 del acuerdo 004 de 2019, ya citado, se establece dicho procedimiento. Como primera etapa se establece la compilación de información institucional, que consiste en: “en recopilar las fuentes que permitan identificar la estructura orgánico-funcional vigente de la entidad a la cual se le van a elaborar las Tablas de Retención Documental - TRD, es decir, el número, denominación y jerarquía de las unidades administrativas u oficinas productoras que la conforman, así como las funciones que formalmente tienen asignadas. De igual forma, esta etapa contempla la

recolección de datos tendientes a determinar cuáles documentos producen las unidades administrativas en razón del cumplimiento de sus funciones.

Con lo expuesto se puede evidenciar que la pregunta en cuestión genera confusión, ya que está orientada hacia la identificación de los requisitos para la elaboración de la Tabla de Retención Documental, pero la opción de respuesta que indica la clave de respuestas, es decir la opción C, no está con los requisitos (artículo 3 acuerdo 04 de 2019), sino con el procedimiento para la elaboración de la Tabla de Retención Documental (artículo 4 acuerdo 04 de 2019).

Ahora bien, la justificación de la clave de respuesta aportada por la universidad en la respuesta de la reclamación, se basa en la actividad de evaluación de la Tabla de Retención Documental por parte de la instancia competente de dicha evaluación, lo cual se estableció en artículo 11 del acuerdo, y no en el artículo 3, donde se establecen los requerimientos técnicos generales para la elaboración de las Tablas de Retención Documental.

Por lo anterior solicito se elimine la pregunta en cuestión, ya que la pregunta y las opciones de respuesta generan confusión por el mal uso de los términos o conceptos establecidos en la normatividad que regula este tema, es decir el acuerdo 04 de 2019, ya que en la pregunta se usa el término requisito y la opción de respuesta está relacionada con el procedimiento, como ya se argumentó.

#### **14. Pregunta 65**

##### **14.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a establecer las actividades que debe realizar el profesional de archivo en una entidad al momento de ejecutar el procedimiento de disposición final de los documentos que, de acuerdo a su valoración, se debe hacer transferencia secundaria. De acuerdo a la clave de respuesta, la opción de respuesta correcta es la B, la cual indica que se debe coordinar con el ente competente el proceso de entrega de los documentos a transferir.

De acuerdo a la normatividad vigente, el decreto 1515 de 2013<sup>25</sup>, compilado en el decreto 1080 de 2015, establece como transferencias documentales secundarias:

“Proceso técnico, administrativo y legal mediante el cual se entrega a los archivos históricos (transferencia secundaria), los documentos que de conformidad con las tablas de retención documental han cumplido su tiempo de retención en la etapa de archivo central; implica un cambio en el responsable

---

<sup>25</sup> Decreto 1515 de 2013 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53880>

de la tenencia y administración de los documentos de archivo que supone obligaciones del receptor de la transferencia, quien asume la responsabilidad integral sobre los documentos transferidos.”

Se debe tener en cuenta que, si bien las transferencias documentales se pueden dar entre diferentes entidades, cuando la entidad que transfiere está adscrita o vinculada a los ministerios, departamentos administrativos, agencias gubernamentales y superintendencias, para el caso de las entidades del nivel nacional, las cuales deben transferir al Archivo General de la Nación (art 2 decreto 1515 de 2013). Así mismo a las entidades públicas del orden departamental, distrital y municipal del sector central de la Rama Ejecutiva, así como los organismos adscritos o vinculados a los entes territoriales, los cuales deberán transferir sus archivos históricos a los archivos generales territoriales, aquellas entidades que los tienen creados o conformados.

De acuerdo a lo antes expuesto, las entidades territoriales que tienen conformados sus archivos territoriales, como departamentos (gobernaciones), distritos o municipios (alcaldías), las transferencias documentales secundarias se realizan al interior de la misma entidad, transfiriendo los documentos que han cumplido su tiempo de retención en archivo central, de acuerdo a la Tabla de Retención Documental, a su archivo histórico. Precisamente en el juicio situacional no se hace mención o aclaración que la transferencia documental secundaria que se requiere hacer, es entre dos entidades diferentes, lo cual generó confusión al momento de responder. Por el contrario, según el juicio situacional, la pregunta y la opción de respuesta que la clave de respuesta considera es la acertada, se da a entender que las transferencias documentales secundarias siempre se realizan entre diferentes entidades, lo cual como ya se argumentó, no siempre es así, ya que se pueden dar transferencias secundarias al interior de una entidad como una gobernación, un distrito o una alcaldía, cuando en dichas entidades territoriales tiene conformado o creado el archivo general de su territorio.

Por lo antes expuesto se genera confusión, ya que no hay una coherencia entre lo que se plantea en el juicio situacional, la pregunta y la opción de respuesta que la clave de respuesta establece como acertada. Por ello se solicita se elimine la pregunta en cuestión, ya que se generó confusión y no hay coherencia como ya se argumentó.

#### 14.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN |
|------|-------|---------------|
|------|-------|---------------|

|    |   |  |
|----|---|--|
| 65 | B | La respuesta es correcta porque el profesional debe coordinar y garantizar que se cumpla lo estipulado en el Artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 1515, donde se señala que los Secretarios Generales de los organismos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán disponer lo pertinente para la transferencia de la documentación histórica señalada en el presente decreto, al Archivo General de la Nación y a los Archivos Generales Municipales, Distritales y Departamentales, de conformidad con los plazos y criterios establecidos en este Decreto, las Tablas de Retención Documental y demás normas vigentes, concluyendo que su solicitud es improcedente. |
|----|---|--|

#### 14.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, ya que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad en la respuesta a la reclamación, si bien se basa en la aplicación del artículo 4 parágrafo 2 del decreto 1515 de 2013:

Los Secretarios Generales de los organismos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán disponer lo pertinente para la transferencia de la documentación histórica señalada en el presente decreto, al Archivo General de la Nación y a los Archivos Generales Municipales, Distritales y Departamentales, de conformidad con los plazos y criterios establecidos en este Decreto, las Tablas de Retención Documental y demás normas vigentes

En el juicio situacional, en la pregunta, en la clave de respuesta y en la justificación presentada por la universidad, se plantea un escenario muy general, sin tener en cuenta las particularidades o los diferentes escenarios a que puede llevar la aplicación de dicha norma, lo cual generó confusión, ya que de acuerdo a la aplicación de la norma citada, las transferencias documentales secundarias se pueden dar entre entidades o entes como lo señala la pregunta (la entidad que entrega y la entidad que recibe); pero se debe tener en cuenta

que las transferencias documentales secundarias también se pueden realizar al interior de una misma entidad.

Según lo establecido en la “Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias básicas, funcionales y comportamentales” (Bogotá DC 28 de enero de 2021), cuyo documento tiene como finalidad:

“dar lineamientos claros e información necesaria a los aspirantes que fueron ADMITIDOS en la etapa de verificación de requisitos mínimos, sobre los aspectos a tener en cuenta en la presentación de las pruebas escritas, haciendo énfasis en el nuevo formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñan las preguntas para evaluar las competencias Básicas- Funcionales y Comportamentales “26.

En la guía antes mencionada se definió como prueba de juicio situacional (PJS):

*“Para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del Proceso de Selección-Territorial 2019, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013)”* (pág. 9)

*“Dada esta metodología, en el cuadernillo el aspirante encontrará situaciones, que se asemejan a casos que se pueden presentar en contextos laborales, de las cuales se derivan de 3 a 5 preguntas, y cada pregunta tendrá tres alternativas de respuesta con una única opción correcta”* (pág. 10)

Con lo anteriormente expuesto se pretende demostrar que los juicios situacionales, de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma universidad, se deben establecer situaciones o problemas hipotéticos, que normalmente se presentan en un contexto laboral real. Ahora bien, la pregunta en cuestión, la opción de respuesta que indica la clave de respuesta como correcta y la justificación de la universidad, son dados en un contexto general, que no permite establecer en un caso hipotético a qué tipo de entidad se hace referencia, si a una entidad u organismo nacional, departamental, distrital o municipal, ya que dependiendo del tipo de entidad el procedimiento puede ser diferente o puede variar. Situación que generó confusión al interpretar el

---

26 Guía de orientación al aspirante pruebas escritas competencias básicas, funcionales y comportamentales  
file:///C:/Users/ANUAR%20PE%C3%91A/Downloads/GUIA\_DE\_ORIENTACION\_AL\_ASPIRANTE\_A\_PUBLICAR%20(4).pdf

juicio situacional y establecer una opción de respuesta adecuada a una realidad específica.

La confusión se genera ya que la pregunta está orientada a establecer las actividades que debe realizar el profesional de archivo en una entidad al momento de ejecutar el procedimiento de disposición final de los documentos que, de acuerdo a su valoración, se debe hacer transferencia secundaria. De acuerdo a la clave de respuesta, la opción de respuesta correcta es la B, la cual indica que se debe coordinar con el ente competente el proceso de entrega de los documentos a transferir. La clave de respuesta genera la confusión, ya que en ella se indica que se debe coordinar con el ente competente el proceso de entrega de la documentación a transferir, es decir con otra entidad, estableciendo una generalidad, según la cual las transferencias documentales secundarias sólo y únicamente se realizan entre diferentes entidades.

Se debe tener en cuenta que, si bien las transferencias documentales se pueden dar entre diferentes entidades, cuando la entidad que transfiere está adscrita o vinculada a los ministerios, departamentos administrativos, agencias gubernamentales y superintendencias, para el caso de las entidades del nivel nacional, las cuales deben transferir al Archivo General de la Nación (art 2 decreto 1515 de 2013); así mismo las entidades públicas del orden departamental, distrital y municipal del sector central de la Rama Ejecutiva, como los organismos adscritos o vinculados a los entes territoriales, los cuales deberán transferir sus archivos históricos a los archivos generales territoriales, en aquellas entidades que los tienen creados o conformados.

De acuerdo a lo antes expuesto, las entidades territoriales que tienen conformados sus archivos territoriales, como departamentos (gubernaciones), distritos o municipios (alcaldías), las transferencias documentales secundarias se realizan al interior de la misma entidad, transfiriendo los documentos que han cumplido su tiempo de retención en archivo central, de acuerdo a la Tabla de Retención Documental, a su archivo histórico.

Precisamente en el juicio situacional no se hace mención o aclaración que la transferencia documental secundaria que se requiere hacer, es entre dos entidades diferentes, lo cual generó confusión al momento de responder. Por el contrario, según el juicio situacional, la pregunta y la opción de respuesta que la clave de respuesta considera como acertada, de manera general se da a entender que las transferencias documentales secundarias únicamente se deben realizar entre diferentes entidades, lo cual como ya se argumentó, no es así, ya que se pueden dar transferencias secundarias al interior de una entidad como

una gobernación, un distrito o una alcaldía, cuando en dichas entidades territoriales tiene conformado o creado el archivo general de su territorio.

Por lo antes expuesto se genera confusión, ya que no hay una coherencia entre lo que se plantea en el juicio situacional, la pregunta y la opción de respuesta que la clave de respuesta establece como acertada, ya que el mismo juicio situacional, la opción de respuesta no abordan una situación hipotética cercana a realidad o aun contexto laboral real.

Por ello se solicita se elimine la pregunta en cuestión, ya que se generó confusión y no hay coherencia como ya se argumentó.

## **15. Pregunta 70**

### **15.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a establecer acciones que garanticen la protección de la información. De acuerdo a la clave de respuestas la opción de respuesta correcta es la A, la cual está orientada a que para garantizar la protección de la información se debe realizar un diagnóstico de seguridad para proteger las instalaciones. Sin embargo, marqué la opción de respuesta C, la cual está orientada a la identificación de riesgos, su impacto y a establecer estrategias de mitigación.

Se debe tener en cuenta que siempre que se pretenda garantizar la protección de la información, no es suficiente elaborar un diagnóstico, ya que el diagnóstico si bien es el proceso de análisis y evaluación del estado de seguridad de la información; solo a partir de identificación de los riesgos, de su impacto y de establecer estrategias de mitigación, se puede tener mejores garantías para la protección de la información.

Por lo anterior se solicita revisar y corregir la pregunta en cuestión, ya que, de acuerdo a lo argumentado, la opción de respuesta más adecuada es la C y no la A. De igual forma se solicita se informe como se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las opciones de respuesta. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, índice de dificultad y flujo de respuesta de la pregunta.

### **15.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 70   | A     | La respuesta es correcta, porque una de las actividades que se realizan en la fase de análisis están asociadas a la ejecución de los diagnósticos de seguridad, ya que constituyen la base donde se sustenta y se derivan las estrategias para optimizar y ampliar la infraestructura tecnológica necesaria, dando cumplimiento a las necesidades para la implementación del SGDEA que permiten proteger las instalaciones y evitar el acceso físico no autorizado, prevenir pérdida, daño o robo de información a través de definición de controles de acceso, servicios de seguridad del cableado, mantenimiento de equipos y perímetros de seguridad fuertes, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### 15.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva, ya que la argumentación de la justificación no se basa en norma legal o técnica. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación basándose en normas legales y/o normas técnicas; con lo cual se estaría generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo, en este caso sobre las acciones que garanticen la protección de la información.

## **16. Pregunta 71**

### **16.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta está orientada a la implementación de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo, identificando las actividades que se deben realizar para dicha implementación de manera prioritaria. De acuerdo a la clave de respuesta, la opción de respuesta correcta es la A, la cual está orientada a que se debe en primer lugar analizar las soluciones existentes en el mercado y el cumplimiento de necesidades requeridas por la entidad. Sin embargo marqué la B, la cual está orientada a establecer en primer lugar estrategias de integración entre los diferentes sistemas de gestión y establecer objetivos comunes para definir roles y responsabilidades.

A partir del documento “Guía de implementación de un sistema de Gestión de Documentos electrónicos de Archivo - SGDEA” , elaborado por el Archivo General de la Nación a partir del cual se establecen un enfoque general para la implementación de un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo, en el número 3. Fase de implementación (pag 43) se establece que dentro del análisis organizacional que se debe hacer, se deben articular los diferentes sistemas con que cuente la entidad y para ello se establece en dicha guía que: “En aras de lograr una gestión integrada y una visión unificada del SGDEA y su relación con el Sistema Integrado de Gestión y sus respectivos sistemas de gestión de la organización, se sugiere la generación de una estrategia de integración de sistemas de gestión que facilite el establecimiento de objetivos comunes y la definición de roles y responsabilidades.”

Posteriormente en la fase de diseño se debe entrar a analizar las alternativas a partir del análisis de las soluciones existentes en el mercado, lo cual se define como: “Proporciona una visión útil de lo que podría ofrecer el mercado actual y la industria de software en materia de soluciones de gestión documental electrónica, esta actividad se puede desarrollar a través del desglose de los siguientes componentes:

- Análisis del mercado actual: se requiere conocer las soluciones existentes en cuanto a gestión documental electrónica y que tanto cumplen con las necesidades requeridas por la organización.

- Facilidad de uso: conocer el grado de cumplimiento de estándares de accesibilidad, usabilidad y facilidad de desarrollo.
- Cumplimiento de requisitos funcionales: determinar el nivel de cumplimiento y adaptación respecto de los requerimientos funcionales y no funcionales.

Con los antes expuesto se puede evidenciar que el respectico orden en que se debe implementar un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo, de acuerdo a las opciones de respuesta, primero se deben generar estrategias de integración entre los diferentes sistemas de gestión que tiene implementado la entidad que facilite el establecimiento de objetivos comunes y la definición de roles y responsabilidades; es decir que la respuesta correcta es la opción B y no la A.

Por lo anterior solicito se corrija la pregunta en cuestión, ya que, de acuerdo a lo argumentado, la opción de respuesta más adecuada es la B y no la A.

#### 16.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 71   | A     | La respuesta es correcta, dado que en la fase de diseño se debe realizar el análisis de las soluciones existentes en el mercado, porque esta tarea proporciona una visión útil de lo que podría ofrecer la industria de software en materia de soluciones de gestión documental electrónica, adicionalmente, porque es el momento donde se evalúan y se comparan las herramientas en cuanto al grado de cumplimiento de estándares de accesibilidad, usabilidad y facilidad de desarrollo, nivel de cumplimiento y adaptación respecto de los requerimientos funcionales y no funcionales, calidad del producto, el cumplimiento normativo y la proyección de crecimiento, y costos asociados para mantenerlo, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

#### 16.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

De igual forma solicito que este ítem sea eliminado, bajo el entendido que la justificación de la clave de respuesta presentada por la universidad, es una apreciación subjetiva, la argumentación de la justificación no se basa en norma legal o técnica. Para ello recalco lo manifestado por parte de la universidad en la respuesta a la reclamación presentada, en donde afirma:

*“se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así: en la reclamación por parte de la universidad” .*

Con lo anterior evidencio que la universidad al no argumentar la justificación basándose en normas legales y/o normas técnicas, está generando definiciones y conceptos subjetivos en el quehacer administrativo, más exactamente en las actividades que se deben desarrollar en la implementación de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo, ya que no se menciona la norma que regula o establece dichos sistemas.

Además de lo ya mencionado, se debe tener en cuenta que la pregunta en cuestión está orientada a la implementación de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo, identificando las actividades que se deben realizar para dicha implementación de manera prioritaria. De acuerdo a la clave de respuesta, la opción de respuesta correcta es la A, la cual está orientada a que se debe en primer lugar analizar las soluciones existentes en el mercado y el cumplimiento de necesidades requeridas por la entidad; y cuya justificación en la respuesta de la universidad no fue sustentada con ninguna norma legal o técnica. A la pregunta en cuestión marqué la opción B, la cual está orientada a establecer en primer lugar estrategias de integración entre los diferentes sistemas de gestión y establecer objetivos comunes para definir roles y responsabilidades.

Si bien es cierto que la justificación de la clave de respuesta que dio la universidad no está basada en norma o por lo menos no hace mención ella, se debe tener en cuenta que a partir del documento “Guía de implementación de un sistema

de Gestión de Documentos electrónicos de Archivo - SGDEA” 27, elaborado por el Archivo General de la Nación (enero de 2017), a partir de esta guía se establecen un enfoque general para la implementación de un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo. En el numeral 3. Fases de implementación, se definen las fases de (3.1) Planeación, (3.2) análisis, (3.3) diseño, (3.4) implementación y (3.5) de evaluación, monitoreo y control.

Dentro de la fase de análisis (numeral 3.2), se establece que dentro del análisis organizacional que se debe hacer, se deben articular los diferentes sistemas con que cuente la entidad y para ello se establece en dicha guía que:

*“En aras de lograr una gestión integrada y una visión unificada del SGDEA y su relación con el Sistema Integrado de Gestión y sus respectivos sistemas de gestión de la organización, se sugiere la generación de una estrategia de integración de sistemas de gestión que facilite el establecimiento de objetivos comunes y la definición de roles y responsabilidades.” (pág. 43)*

Posteriormente en la fase de diseño (numeral 3.3) se debe entrar a analizar las alternativas a partir del análisis de las soluciones existentes en el mercado, lo cual se define como:

*“Proporciona una visión útil de lo que podría ofrecer el mercado actual y la industria de software en materia de soluciones de gestión documental electrónica, esta actividad se puede desarrollar a través del desglose de los siguientes componentes:*

- Análisis del mercado actual: se requiere conocer las soluciones existentes en cuanto a gestión documental electrónica y que tanto cumplen con las necesidades requeridas por la organización.*
- Facilidad de uso: conocer el grado de cumplimiento de estándares de accesibilidad, usabilidad y facilidad de desarrollo.*
- Cumplimiento de requisitos funcionales: determinar el nivel de cumplimiento y adaptación respecto de los requerimientos funcionales y no funcionales. (pag 59)*

Con lo antes expuesto se puede evidenciar que el respectivo orden en que se debe implementar un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo, de acuerdo a las opciones de respuesta, primero se deben generar estrategias de integración entre los diferentes sistemas de gestión que tiene implementado la

entidad que facilite el establecimiento de objetivos comunes y la definición de roles y responsabilidades; es decir que la respuesta correcta es la opción B y no la A.

Con lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar el error en la clave de respuesta y aún más en la justificación de dicha respuesta aportada por la universidad en la respuesta a la reclamación, en la que afirma:

*“La respuesta es correcta, (refiriéndose a la opción A) dado que en la fase de diseño se debe realizar el análisis de las soluciones existentes en el mercado, porque esta tarea proporciona una visión útil de lo que podría ofrecer la industria de software en materia de soluciones de gestión documental electrónica, adicionalmente, porque es el momento donde se evalúan y se comparan las herramientas en cuanto al grado de cumplimiento de estándares de accesibilidad, usabilidad y facilidad de desarrollo, nivel de cumplimiento y adaptación respecto de los requerimientos funcionales y no funcionales, calidad del producto, el cumplimiento normativo y la proyección de crecimiento, y costos asociados para mantenerlo, concluyendo que su solicitud es improcedente”*

Con la justificación de la universidad aportada como respuesta a la reclamación, se ignora la existencia de la fase de análisis (3.2) o peor aún, se pretende ocultar el error cometido al asignar como clave de respuesta la opción A (en primer lugar analizar las soluciones existentes en el mercado y el cumplimiento de necesidades requeridas por la entidad), que de acuerdo a lo expuesto la clave de respuesta debería ser la B (establecer estrategias de integración entre los diferentes sistemas de gestión y establecer objetivos comunes para definir roles y responsabilidades). Configurándose al derecho del acceder a cargos públicos por concurso de méritos como una violación al debido proceso.

## **17. Pregunta 74**

### **17.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### **17.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 74   | C     | Es correcta porque la propuesta normativa para lo relacionado a trámites internos es la intervención en los procesos, procedimientos y trámites internos de las entidades, que ocasionan duplicidad, costos y demoras dentro de las mismas y sobrecarga de trabajo para los servidores. CONPES 3785 - Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

**17.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

**18. Pregunta 75**

**18.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

**18.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 75   | B     | Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta. |

**18.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

**19. Pregunta 76**

**19.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

**19.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| <b>ITEM</b> | <b>CLAVE</b> | <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |
|-------------|--------------|---|
| 76          | A            | Es correcta porque la evaluación de las posibilidades de expansión de los canales de acceso a la oferta de servicios de la Administración Pública deberá considerar las distintas particularidades territoriales y socioeconómicas de la población colombiana para su acceso. CONPES 3785 - Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

**19.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 20. Pregunta 77

### 20.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 20.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 77   | B     | Es correcta porque para adelantar la creación u optimización de procesos y procedimientos de cara a la ciudadanía para la coordinación intrainstitucional e implementación de la política institucional de servicio a la ciudadanía, se recomienda asegurar la disponibilidad de recursos e información necesarios para apoyar la operación y el seguimiento de estos procesos, concluyendo que su solicitud es improcedente. |

### 20.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 21. Pregunta 78

### 21.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

21.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 78   | B     | Es correcta porque de acuerdo con las siguientes recomendaciones para la implementación: 1. Determinar si a partir del ejercicio de seguimiento y evaluación adelantado por la entidad se identificaron acciones u omisiones en el marco de la implementación de la política de servicio al ciudadano.2. Establecer la línea de base y las metas de los planes de mejoramiento.3. Elaborar planes de mejora, con las acciones concretas a mejorar, los recursos a utilizar y el responsable.4. Realizar seguimiento a la efectividad del plan de mejora adelantado (revisar y consolidar el porcentaje de cumplimiento), concluyendo que su solicitud es improcedente. |

21.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

22. Pregunta 80

22.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

22.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 80   | C     | Es correcta porque para contar con sistemas de información donde se incorpore y mantenga actualizada la información pública que se provea a la ciudadanía, se recomienda |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | determinar los principios y actividades para realizar la adecuada gestión de los sistemas de información de la institución en lo cual se involucra el uso eficiente de diversos medios (recursos, personas, procesos, componentes de software, etc.) para organizar, construir y controlar dichos sistemas. (Tener en cuenta que se deben desarrollar actividades como: i) Arquitectura de sistemas de información, ii) Desarrollo y mantenimiento, iii) Implementación, iv) 4. Servicios de soporte técnico funcional), concluyendo que su solicitud es improcedente. |
|--|--|--|

### 22.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 23. Pregunta 82

### 23.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 23.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 82   | A     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que el aspirante, con ésta acción, está gestionando información que permite corroborar los datos que han recibido y con ello evitar inconvenientes por la falta de claridad que existe con la formación. Así mismo, incluye una investigación al entorno laboral y sus posibles modificaciones, siendo una forma de mantener actualizados los conocimientos en el desarrollo de su trabajo. Dado lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | definición de la competencia Aprendizaje Continuo señalada en el Decreto 815 del 2018 como: “Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos sobre regulaciones vigentes, tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto”. Así mismo, se da cuenta del cumplimiento de una de las conductas asociadas al decreto anteriormente señalado: “Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación”; de manera que su solicitud es improcedente. |
|--|--|--|

### 23.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 24. Pregunta 83

### 24.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 24.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 83   | C     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que, con esta opción, el aspirante está promoviendo un ambiente de aprendizaje para nivelar los conocimientos, compartiendo habilidades que para otras personas podrían llegar a ser difíciles. De ésta manera está dando cumplimiento a la definición de la competencia Aprendizaje Continuo establecida en el Decreto 815 del 2018 como: “Identificar, incorporar y aplicar |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | nuevos conocimientos sobre regulaciones vigentes, tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto”. Así mismo, se evidencia una de las conductas asociadas a ella que en el mismo Decreto se define como: “Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje”, de manera que su solicitud es improcedente. |
|--|--|--|

### 24.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 25. Pregunta 88

### 25.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 25.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 88   | B     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que el aspirante, al buscar material interno que le sirva como base para mejorar los tiempos de entrega, tiene la iniciativa de apoyar el cumplimiento de la tarea asignada, utilizando recursos que ya posee la entidad. Por otro lado, recurre a un conocimiento sobre actividades similares que faciliten el desarrollo de la nueva labor. De igual manera, con esta opción busca cumplir con la meta de diseñar el módulo para la capacitación en el tiempo estipulado. Dado lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | de la competencia Compromiso con la Organización descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: "Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales". Así como tres de las conductas asociadas a dicho decreto, descritas como: "Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones", " Promueve el cumplimiento de las metas de la organización y respeta sus normas" y "Antepone las necesidades de la organización a sus propias necesidades", de manera que su solicitud es improcedente. |
|--|--|---|

### 25.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 26. Pregunta 89

### 26.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 26.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN   |
|------|-------|---|
| 89   | A     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que, el aspirante, al manifestar que es necesario contar con los reemplazos de sus compañeros oportunamente para mantener una buena gestión, muestra acciones que promueven el cumplimiento de las metas de la entidad, instando al área encargada a realizar el proceso de selección con anticipación y cumpliendo con tiempos que minimicen riesgos generados por la salida de funcionarios claves en la |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | dependencia, contemplando mantener el adecuado cubrimiento de las responsabilidades asociadas a los resultados esperados por la entidad. De igual manera es una iniciativa con la que apoya a sus colegas para que tengan la oportunidad de desarrollarse profesionalmente dentro del proyecto a realizar y, a su vez, favorece el crecimiento de los funcionarios (reemplazos) al interior de la entidad. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Compromiso con la Organización descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: "Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales". Así como dos de las conductas asociadas a dicho decreto las cuales se describen como: "Toma la iniciativa de colaborar con sus compañeros y con otras áreas cuando se requiere, sin descuidar sus tareas" y " Promueve el cumplimiento de las metas de la organización y respeta sus normas", de manera que su solicitud es improcedente. |
|--|--|--|

### 26.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

### 27. Pregunta 93

#### 27.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

#### 27.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN |
|------|-------|---------------|
|------|-------|---------------|

|    |   |  |
|----|---|--|
| 93 | B | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que, con esta opción, está organizando sesiones para apoyar el trabajo de su compañero y tiene en cuenta las demás tareas del día a día que los dos tienen. Esta acción permite abrir espacios donde se comparten conocimientos y experiencias, lo cual contribuye al cumplimiento de la tarea asignada y el mantenimiento de los resultados en el área. Dado lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Trabajo en Equipo establecida en el Decreto 815 del 2018 la cual señala: “Trabajar con otros de forma integrada y armónica, para la consecución de metas institucionales comunes”. Así como de una de las conductas asociadas en dicho decreto: “Planifica las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión en la consecución de los objetivos grupales”.; de manera que su solicitud es improcedente. |
|----|---|--|

**27.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:**

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

**28. Pregunta 97**

**28.1. Solicitud presentada en la reclamación:**

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

**28.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:**

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 97   | C     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que plantear una comparación entre los datos y los indicadores definidos para el programa, con el objetivo de identificar |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | dificultades, es una acción que requiere un análisis de información que implica un conocimiento técnico específico, el cual se está colocando a disposición de la entidad para solucionar una situación. En ese sentido, la opción está alineada con la definición de la competencia Aporte Técnico Profesional: “Poner a disposición de la Administración sus saberes profesionales específicos y sus experiencias previas, gestionando la actualización de sus saberes expertos”, según el Decreto 815 de 2018. Además, refleja una de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Aporta soluciones alternativas en lo que refiere a sus saberes específicos”; de manera que su solicitud es improcedente. |
|--|--|---|

### 28.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

## 29. Pregunta 99

### 29.1. Solicitud presentada en la reclamación:

Esta pregunta y las opciones de respuestas no son precisas, es decir generan confusión y por ello se solicita la revisión de la estructura de la pregunta, las respuestas y la justificación de cada una de las posibles respuestas. De igual forma se solicita el dominio del ítem para determinar que me están evaluando (eje/contenido temático) y las características psicométricas de índice de discriminación, dificultad, flujo de respuesta de dicha pregunta.

### 29.2. Respuesta a la reclamación por parte de la universidad:

| ITEM | CLAVE | JUSTIFICACIÓN  |
|------|-------|--|
| 99   | A     | Esta respuesta es CORRECTA, teniendo en cuenta que plantear la organización y desarrollo de un grupo focal como estrategia para definir la reformulación del programa es una acción que busca aportar conocimiento propio y gestionar un espacio para intercambiar ideas que aporten para el mejoramiento del programa. Esta acción también demuestra un |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>respeto por el conocimiento de los otros saberes y una convicción de que es un conocimiento válido para construir soluciones ante las dificultades de la entidad. En ese sentido, refleja claramente la competencia Aporte Técnico Profesional definida según el Decreto 815 de 2018 como: "Poner a disposición de la Administración sus saberes profesionales específicos y sus experiencias previas, gestionando la actualización de sus saberes expertos". Así mismo, evidencia el cumplimiento de una de las conductas asociadas con la competencia: "Asume la interdisciplinariedad aprendiendo puntos de vista diversos y alternativos al propio, para analizar y ponderar soluciones posibles", de manera que su solicitud es improcedente.</p> |
|--|--|---|

### 29.3. Argumento por la violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la información:

Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la información, ya que a pesar de que me brindo la justificación de la clave de respuesta, la universidad no me brindo la información solicitada inicialmente en la reclamación, sobre el dominio del ítem, de cómo se definió el constructo sobre el cual se elaboró el ítem, indicadores psicométricos y escenario de calificación de la prueba.

### E. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso artículo 29 y al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, consagrado en los artículos 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”* (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones.

#### F. PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Reporte de Inscripción - Anuar Hernán Peña Diaz.
2. Reclamación.
3. Complemento a la reclamación inicial.
4. Guía de orientación al aspirante.
5. Acuerdo de Convocatoria No. 201900000626 de 04-03-2019.

6. Acuerdo 004 de 2019 Archivo General de la Nación.
7. Acuerdo 002 de 2019 Archivo General de la Nación.
8. Manual PGD
9. Circular externa 5 de 20212 emanada del Archivo General de la Nación.
10. Decreto 2609 de 2012.
11. Decreto 1515 de 2013.
12. Guía SGDEA

### **G. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al acceso a la información, al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, ordenando a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se elimine las preguntas con múltiple respuesta y las que quedaron mal estructuras a la luz de normatividad que expongo, recalificando mi puntaje que corresponde conforme los lineamientos establecido para la calificación de las pruebas escritas, que se me conteste la reclamación brindándose la respuesta de fondo de forma clara, oportuna y congruente.

SEGUNDO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA suspender los términos de la OPEC No. 76067, hasta que se resuelva de fondo mí reclamación.

### **H. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo” , de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

En los procesos de selección se definen las reglas del concurso, las cuales deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina imponiéndole unas cargas administrativas y normativas para garantizar la meritocracia y el objetivismo del proceso de selección; toda vez, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, estas deben ser de estricto cumplimiento, tanto como para la administración pública como para los participantes inscritos, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

*“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.*

*Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral [4].*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo [7].*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” .*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad [8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Debido proceso.

El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso.

Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.” (subrayas fuera de texto)*

*4.4.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso “como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)” 1*

*Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria territorial 2019, considera esta la suscrita prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:*

*“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

Concatenando señor juez los hechos anteriores, y con el fin de mostrar la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera inicial y frente a la procedencia de esta acción constitucional, en sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración –las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine” .

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T - 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

*“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos. 2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las*

*circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.*

*(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.*

*2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos*

*fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso” .*

Finalmente, en la Sentencia T - 438 de 2018, la Corte Constitucional concluyó:

*Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>28</sup>.*

(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

*“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la*

---

<sup>28</sup> Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

*jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales” 29*

*En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>30</sup>. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos” 31.*

*Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto” .*

*Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades,*

---

29 Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

30 Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011, T-785 de 2013 y T-572 de 2015.

31 Cfr. Corte Constitucionale, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

*se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>32</sup>.*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso<sup>33</sup>, así como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración*

---

32 En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelantan contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos” .

33 De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido” . (Negrillas del texto original).

*se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*

*De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución y esta puede ser aplicada por el juez dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento. Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido*

*Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio o procedimiento.*

#### DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS E INFORMACIÓN:

Se vulnera este derecho cuando la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA, no contesta de fondo la siguiente petición en la reclamación.

“indicadores psicométricos de los ítems y escenario de calificación de la prueba en el asunto,”

#### I. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

#### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 38A No. 16 - 23 Yopal, al celular 3202687259, al correo electrónico [anuarp2296@gmail.com](mailto:anuarp2296@gmail.com)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

Teléfono: 01-800-0180099

Notificaciones administrativas y Wo judiciales: [general@areandina.edu.co](mailto:general@areandina.edu.co)

Atentamente,

  
ANUAR HERNÁN PEÑA DÍAZ

ANUAR HERNAN PEÑA DIAZ.

C.C. 74 ´ 860.527 de Yopal.